



Santa Marta, 8 de mayo de 2024

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO (MIXTO) EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL      |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A.<br>NIT. 890.300.279-4          |
| DEMANDADO:  | AIDA DEL SOCORRO CÓRDOBA AMADOR<br>C.C. No. 36.561.856 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00842-00                         |

Como quiera que se subsanó la falencia anotada en el inadmisorio, procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de AIDA DEL SOCORRO CÓRDOBA AMADOR, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas y conceptos, respaldados con el título valor:

**PAGARÉ** – fecha de exigibilidad 20 de octubre de 2023, el que corresponde a la sumatoria de las siguientes obligaciones a cargo de la ejecutada, discriminadas así:

**Obligación No. 87030019472**

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$14.297.273.09)**, por concepto de capital.
- **QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENA Y NUEVE CENTAVOS (\$580.702,89)**, por concepto de intereses corrientes liquidados del 5 al 20 de octubre de 2023.



**Obligación No. 4004891117404103**

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$3.201.531,33)**, por concepto de capital.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$445.151,45)**, por concepto de intereses corrientes liquidados del 10 de marzo de 2023, hasta el 20 de octubre de 2023.

**Obligación No. 87030030693**

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$55.360.491,26)**, por concepto saldo de capital.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.610.757,65)**, por concepto de intereses corrientes liquidados del 5 al 20 de octubre de 2023.

**Obligación No. 5412038312085005**

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.878.392,87)**, por concepto de capital.
- **UN MILLON DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.017.316,50)**, por concepto de intereses corrientes liquidados del 9 de marzo de 2023, hasta el 20 de octubre de 2023.

Por concepto de intereses a moratorios, causados sobre las sumas de capital anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor:



MARCA: HYUNDAI  
LINEA: GRAND I10  
MODELO: 2015  
PLACAS: **UCS-282**  
COLOR: GRIS OSCURO  
CLASE: AUTOMOVIL  
SERVICIO: PARTICULAR  
MOTOR: G3LAEM204911  
CHASIS: MALA751AAFM167872

Por secretaría **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que proceda a inscribir la medida de embargo sobre el vehículo automotor descrito anteriormente.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LOPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 8 de mayo de 2024

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO (MIXTO) – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL    |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A.<br>NIT. 890.300.279-4          |
| DEMANDADO:  | AIDA DEL SOCORRO CÓRDOBA AMADOR<br>C.C. No. 36.561.856 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00842-00                         |

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

No se accederá a la solicitud de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada, toda vez que no se señala para esos efectos, donde actualmente labora.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener la señora AIDA DEL SOCORRO CÓRDOBA AMADOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.561.856, en las siguientes entidades financieras: BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A., BANCO UNIÓN, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$128.222.419,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT. 890.300.279-4).



**SEGUNDO:** Negar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y/o honorarios devengados por la señora AIDA DEL SOCORRO CÓRDOBA AMADOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.561.856, como contratista de CONSTRUCTORA BOLÍVAR.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$128.222.419,00.

Por secretaría líbrese el oficio con destino al PAGADOR de CONSTRUCTORA BOLÍVAR; con el fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A (NIT. 890.300.279-4).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LOPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 8 de mayo de 2024

|             |                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | DECLARATIVO                                                         |
| DEMANDANTE: | FANDAR PATRICIA LOCARNO SILVA                                       |
| DEMANDADO:  | EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y SERVICIOS<br>BUENAVISTA SANTA MARTA |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00852-00                                      |

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Se omitió adosar la prueba de existencia y representación legal del extremo demandado.
- El valor de las pretensiones originada en los perjuicios reclamados, deberá establecerlos al tiempo de la demanda, a fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo previsto en el Num. 1° del Art. 26 del Código General del Proceso.
- No se allegó el traslado previo de la demanda conforme con lo consagrado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, previniéndole que, si la subsanación constituye reforma de la demanda, deberá presentarla en la forma establecida en el Art. 93 *ejusdem*.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 8 de mayo de 2024

|              |                                                              |
|--------------|--------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA:  | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL<br>NO COMERCIANTE |
| RADICACIÓN:  | 47-001-40-53-004-2023-00927-00                               |
| SOLICITANTE: | LIBIA MERCEDES OJEDA ARENAS                                  |

Visto el informe secretarial precedente, se procede a estudiar la viabilidad de dar apertura al trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora LIBIA MERCEDES OJEDA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.541.386 expedida en Santa Marta, ante la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, presentó solicitud de negociación de deudas, la cual se admitió por auto del 1 de septiembre de 2023, y tras el trámite de rigor, se declaró fracasada el pasado 4 de diciembre, remitiéndose para el Juez Civil Municipal, a fin de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en este caso está dado el presupuesto a que se refiere el numeral 1º del art. 563 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA** del proceso de liquidación patrimonial de la señora LIBIA MERCEDES OJEDA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.541.386 expedida en Santa Marta, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del art. 563 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador a la Dra. EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.546.317, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia de La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta- Magdalena, inscrita como Liquidador, quien puede ser ubicado en la Calle 19 No. 24-48 Edificio Mirador del Parque, en el abonado telefónico 3013612369 o 3123973208, o en el correo electrónico [evigoco@hotmail.com](mailto:evigoco@hotmail.com), ello en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 47 del Decreto 2677 de 2012. Por secretaría librar los oficios de rigor.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales del liquidador la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales correrán a cargo de la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la





relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero(a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y, en el caso de inmuebles y automotores, lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 444 del Código General del Proceso.

**SEXTO: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, quedando exceptuados de esa sanción los que provengan de procesos de alimentos.

En tal sentido, por Secretaría librar comunicación dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, solicitando su valiosa colaboración a efectos de difundir dicha información a todos los funcionarios de este Distrito Judicial, así como también entre los diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura del país.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a todos los deudores de la señora LIBIA MERCEDES OJEDA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.541.386 expedida en Santa Marta, para que **SOLO PAGUEN** al liquidador, puesto que de hacerlo a persona distinta perderá eficacia el pago.

**OCTAVO: INSCRIBIR** la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a que se refiere el art. 108 del C.G.P.

**NOVENO:** De conformidad con el art. 565 del Código General del Proceso, ADVERTIR a los intervinientes en este asunto y a los terceros interesados, de los efectos que produce la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial contenida en este proveído, en los términos y para los efectos contenidos en dicha norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**





Santa Marta, 8 de mayo de 2024

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE: | FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA      |
| DEMANDADO:  | LUIS CAYETANO ALBUS VÁSQUEZ    |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00930-00 |

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia; no obstante, se advierte la siguiente falencia:

- No aportó la liquidación de los intereses corrientes, hasta la fecha que indica en la demanda -1-12-2023-, a fin de determinar la cuantía, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

En razón de ello, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo,

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTÉS, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 8 de mayo de 2024

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| DEMANDANTE: | JHON JAIRO ALFARO GARCÍA             |
| DEMANDADO:  | CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S.       |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2024-00008-00       |

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, debido a ello, se

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, según los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., según las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor SEBASTIÁN RESTREPO OSPINA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ  
JUEZ



Santa Marta, 8 de mayo de 2023

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| REFERENCIA: | DECLARATIVO                               |
| DEMANDANTE: | JOSEPH CASTRO BECERRA                     |
| DEMANDADO:  | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2024-00030-00            |

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aportó el juramento estimatorio, conforme con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- No se allegó el documento que acredite que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, exigido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.
- Las pretensiones no son precisas ni claras.
- No señaló el domicilio de las partes.
- El poder tampoco se acompañó con el libelo.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, previniéndole que, si la subsanación constituye reforma de la demanda, deberá presentarla en la forma establecida en el Art. 93 *ejusdem*.

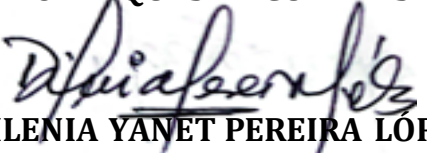
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 8 de mayo de 2024

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| REFERENCIA: | DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO   |
| DEMANDANTE: | DIEGO ROMERO RIVEROS                   |
| DEMANDADO:  | IVERSIONES HOSTALES DE COLOMBIA S.A.S. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2024-00044-00         |

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder no se encuentra conferido conforme con lo consagrado en el Código General del Proceso o lo instituido en la Ley 2213 de 2022.
- No aportó el certificado de existencia y representación de la empresa IVERSIONES HOSTALES DE COLOMBIA S.A.S.
- No allegó se allega ninguno de los documentos que se enlista en el acápite de pruebas.
- Tampoco se indica de donde obtuvo la dirección electrónica de la empresa demandada, tal como lo preceptúa el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ  
JUEZ



Santa Marta, 8 de mayo de 2024

|             |                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR                                   |
| DEMANDANTE: | QUIMIFEX S.A.S.<br>NIT. 890.115.230-1                |
| DEMANDADO:  | SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.<br>NIT. 900.993.798-3 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-006-2021-00636-00                       |

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho vía correo electrónico, el doctor ARGEMIRO CUELLO CUELLO, en calidad de apoderado judicial de QUIMIFEX S.A.S., extremo ejecutante en este asunto, mediante el cual solicita se apruebe la transacción celebrada con el señor HERIBERTO FABIO LOGREIRA MENDOZA, en su condición de representante legal de la empresa SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., y como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas aquí decretadas.

Sobre este particular, es preciso memorar que el artículo 2469 del Código Civil Colombiano define la transacción como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

En este orden de ideas vemos como el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra la transacción como una forma de terminación a normal del proceso, estableciendo que para la producción de los efectos jurídicos propios de ese acuerdo de voluntades, *“...deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”*, ello sin perjuicio de que sea una cualquiera de las partes quien la presente, caso en el cual *“...se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida dentro del proceso 11001-31-03-009-2013-00173-01, el 6 de junio de 2022 explicó la figura de la transacción, haciendo énfasis en sus principales características:

*“En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, esta Corporación ha precisado: «El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la*





*intervención de la justicia del Estado (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135).*

Así las cosas, estando en curso la litis, considera esta Judicatura que es posible dar por terminado el proceso de la referencia de manera anormal, pues no se observan causales que afecten la validez del acto jurídico, en virtud de que los suscriptores del contrato tienen plena capacidad para obligarse en dicho negocio jurídico, cuya causa y objeto guardan completa licitud y no contraviene ninguna disposición de orden constitucional o legal.

La aceptación por parte del juez está supeditada a “...que se ajuste al derecho sustancial...”, y de encontrarlo procedente “...declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”; si por el contrario “...la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”.

Revisada la foliatura, en contraste con las notas legislativas que vienen de verse, advierte el Despacho que la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad al ser radicada por los extremos en contienda, anexando el acuerdo transaccional suscrito entre el doctor ARGEMIRO CUELLO CUELLO, en calidad de apoderado judicial de QUIMIFEX S.A.S., extremo ejecutante, y el señor HERIBERTO FABIO LOGREIRA MENDOZA, en su condición de representante legal de la empresa SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., además de no transgredir norma de estirpe sustancial, razones todas ellas por las que se accederá a lo así pedido, sin que haya lugar a condenar en costas, bajo los siguientes términos:

**OCTAVO:** Existe entre las partes la voluntad de resolver este asunto, con el objeto de que ambas partes queden conformes. –

**NOVENO:** En virtud de lo anterior las partes, acuerdan transar el presente proceso por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000. 000.00) M/CTE.** para dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** llevado a cabo por mutuo acuerdo entre las partes.

**DECIMO:** El señor **HERIBERTO FABIO LOGREIRA MENDOZA**, Representante Legal de la sociedad **SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.** acepto transar el presente proceso por el valor antes mencionado vale decir **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000. 000.00) M/CTE.** y además se le extenderá los correspondientes recibos de pago, los cuales harán parte de este documento y será prueba del cumplimiento del compromiso adquirido con esta transacción.

**DECIMO PRIMERO:** El señor, **HERIBERTO FABIO LOGREIRA MENDOZA**, quien funge como Representante Legal, de la sociedad de comercio denominada **SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.** identificada con el NIT. Número **900.993.798.3.** autoriza hacerle entrega a la parte demandante LOS TITULOS VALORES QUE SE ENCUENTRAN EN EL BANCO AGRARIO A DISPOSICION DEL JUZGADO POR VALOR DE CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000. 000.00) M/CTE.

**DECIMO SEGUNDO:** La transacción se registrará por lo establecido en el Artículo 2.469 y SS del Código Civil Colombiano. En consecuencia, las partes reconocen que el presente documento produce efectos de **COSA JUZGADA**, en los términos de los artículos 2.469 y siguientes del Código Civil Nuestro, y en particular el Artículo 2483 Ibidem.



**DECIMO TERCERO:** Las partes intervinientes en el presente contrato manifiestan que han resuelto por sí mismas, directa y privadamente, la controversia que los vincula en el ejercicio de su libertad, precaviendo los resultados del litigio que cursa en su despacho bajo el radicado de la referencia.

**DECIMO CUARTO:** Las partes de común acuerdo solicitamos que todos los saldos que queden luego de debitados los dineros para el pago a la parte demandante sean entregados a través de título judicial a nombre de la **SOCIEDAD DEMANDADA SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.** identificada con el NIT. Número 900.993.798.3.

**DECIMO QUINTO:** como consecuencia de la presente transacción, UNA VEZ RECIBIDOS LOS DINEROS TRANSADOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, QUIMIFEX S.A.S. CON NIT.NUMERO, 890.115.230-1.

**DECIMO SEXTO:** Lo orden de pago deberá salir a nombre de QUIMIFEX S.A.S. CON NIT. N°.890.115.230-1, PARA LO CUAL EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA EMITIRA UN CHEQUE A ORDEN DE DICHA SOCIEDAD-

**DECIMO SEPTIMO:** ARGEMIRO CUELLO CUELLO, actuando en nombre de la sociedad QUIMIFEX S.A.S. se compromete a que una vez haya cobrado la sociedad demandante los títulos judiciales, procederá a reportarlo al Juzgado y a declarar a PAZ Y SALVO por todo concepto a la Sociedad SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.

**DECIMO SEPTIMO:** Las partes renuncian a los términos de ejecutoria.

Así las cosas, el despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes, por comprender la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, y como consecuencia de ello se dará por terminado el presente proceso.

Se deja constancia, que según lo informado por secretaría no existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanente pendientes por anexar al proceso.

Teniendo en cuenta, que según los términos de la transacción celebradas entre las partes en litigio, la obligación será cancelada mediante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de esta agencia judicial, o por lo que una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se pudo determinar que los dineros puestos a disposición superan el valor transado, motivo por el cual se ordenará el pago por transferencia bancaria, de conformidad con las directrices impartidas en la circular No. PCSJC21-15<sup>1</sup> del 08/07/2021, a la

---

<sup>1</sup> 5. Pago con abono a cuenta.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.





empresa QUIMIFEX S.A.S., por la suma de **\$110.000.000,00**, de conformidad a lo expresamente pactado en las cláusulas DECIMA Y DECIMA PRIMERA.

En consecuencia, se ordena la entrega del depósito judicial No. **442100001146694**, por valor de **\$91.015.927,69**.

Así mismo, para completar el valor de la transacción celebrada, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial No. **442100001099213** valor **\$76.993.966,95**, para ello, se entregará a la entidad ejecutante la suma de **\$18.984.072,31**, y el saldo, esto es la suma de **\$58.009.894,64**, a la sociedad ejecutada.

De igual forma, los dineros que exceden dicho valor, se ordena su devolución a la empresa SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., mediante transferencia interbancaria, de conformidad con las directrices impartidas en la circular antes indicada.

Por último, se tiene que en el expediente se encuentran unas solicitudes dirigidas a reliquidar el crédito, sin pronunciamiento alguno, razón por la que se entienden que fueron desistidas al presentar la solicitud de terminación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el contrato de transacción celebrado entre el señor ARGEMIRO CUELLO CUELLO, en su calidad de apoderado judicial de QUIMIFEX S.A.S. (NIT. 890.115.230-1), extremo ejecutante, y el señor HERIBERTO FABIO LOGREIRA MENDOZA, en su condición de representante legal de la empresa SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. (NIT. 900.993.798-3).

**SEGUNDO:** Dese por terminado por transacción el proceso ejecutivo que iniciara QUIMIFEX S.A.S. (NIT. 890.115.230-1) en contra de SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. (NIT. 900.993.798-3), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de la entidad demandada. Líbrense los oficios del caso.

**CUARTO: ENTRÉGUESELE** a la sociedad QUIMIFEX S.A.S. (NIT. 890.115.230-1), la suma de **\$110.000.000,00**, mediante transferencia bancaria, de conformidad con las directrices impartidas en la circular No. PCSJC21-15<sup>2</sup> del 08/07/2021,

---

<sup>2</sup> 5. Pago con abono a cuenta.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco



por lo que deberá aportar la certificación bancaria de su representada, de la siguiente manera:

La entrega del depósito judicial No. **442100001146694**, por valor de **\$91.015.927,69**, y para completar el valor de la transacción celebrada, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. **442100001099213** valor **\$76.993.966,95**, para realizar la entrega a la entidad ejecutante la suma de **\$18.984.072,31**, y el saldo, esto es la suma de **\$58.009.894,64**, a la sociedad ejecutada.

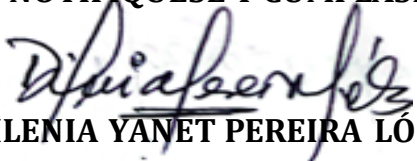
**CUARTO: DEVUÉLVASELE** los dineros que exceden el valor de la transacción celebrada, a la empresa SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., mediante transferencia interbancaria, así como el saldo del fraccionamiento antes referenciado.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria, solicitado por las partes en la cláusula Decimoséptima del acuerdo transaccional.

**OCTAVO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**

---

Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.



Santa Marta, 8 de mayo de 2024

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO                  |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A.<br>NIT. 890.903.938-8                |
| DEMANDADO:  | LINA MARGARITA IGUARAN VERGARA<br>C.C. No. 36.665.862 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00811-00                        |

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho vía correo electrónico, la Dra. María Fernanda Pabón Romero, en su calidad de abogada adscrita a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. (NIT. 900.948.121-7), quien ostenta la calidad de apoderada judicial del extremo activo, solicita la terminación del proceso por ocasión al pago de la mora, el levantamiento de la medida y la entrega del vehículo a la señora LINA MARGARITA IGUARAN VERGARA, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

En este orden de ideas, vemos que el presente proceso es de carácter especial, el cual se encuentra regulado por lo establecido en el Capítulo III, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, cuya finalidad es obtener el pago directo de la obligación por intermedio de orden judicial, lográndose la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado.

Ahora bien, ante la solicitud elevada por el acreedor garantizado, tendiente a que se dé por terminado el proceso por pago de la mora de la obligación, y que se levante la orden de inmovilización, el despacho accederá a dicha solicitud toda vez que ella se ajusta a derecho.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por



ya que se ha acreditado que se materializó la inmovilización del vehículo al deudor aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el petente, y en consecuencia de ello se dispondrá la entrega del mismo a la deudora.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de solicitud de aprehensión de la referencia que iniciara el BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8) en contra de LINA MARGARITA IGUARAN VERGARA (C.C. No. 36.665.862).

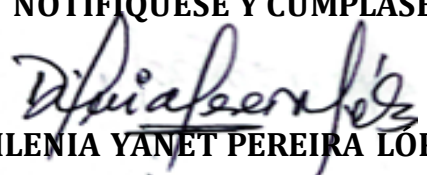
**SEGUNDO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN** que recae sobre el vehículo automotor de PLACAS: GKT781, MOTOR No. P540524215, MARCA: MAZDA, LÍNEA: 2 SEDAN, MODELO: 2020, COLOR: ROJO DIAMANTE, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3MDDJ2SA6LM216137, SERIE: 3MDDJ2SA6LM216137, CLASE: AUTOMOVIL, CILINDRAJE: 1496. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en la calle 48 N. 21-124 Lote 2 zona franca industrial de la ciudad de Santa Marta, **LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** a la señora LINA MARGARITA IGUARAN VERGARA (C.C. No. 36.665.862), distinguido con Placas: GKT781, MOTOR No. P540524215, MARCA: MAZDA, LÍNEA: 2 SEDAN, MODELO: 2020, COLOR: ROJO DIAMANTE, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3MDDJ2SA6LM216137, SERIE: 3MDDJ2SA6LM216137, CLASE: AUTOMOVIL, CILINDRAJE: 1496, de conformidad a lo solicitado por el acreedor garantizado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: OFICIAR** a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LOPEZ**  
**JUEZ**

la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.